



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-I01-026408

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1825-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1261-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CERRO DE PASCO RESOURCES SUBSIDIARIA
DEL PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SANTANDER
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA CRUZ DE ANDAMARCA,
PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE
LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0687-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 06 de junio de 2023; y, demás actuados en el Expediente N° 1261-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 25 de diciembre del 2019, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) a la unidad fiscalizable “Santander” de titularidad de Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0630-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de agosto del 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0329-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de marzo de 2023, notificada al administrado el mismo día (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la tabla N° 1 de la referida resolución subdirectoral.
4. De la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA-SIGED, se verifica que el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral el 18 de abril de 2023².
5. El 29 de mayo de 2023, se emitió el Informe N° 1756-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe Técnico de Propuesta de Cálculo de Multa**), mediante el cual, se realizó la evaluación del cálculo de multa de las infracciones administrativas indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro único de Contribuyente N° 20516488973, antes Trevali Perú S.A.C.

² Escrito con registro N° 2023-E01-452387.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

6. El 06 de junio de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0687-2023-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**), otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
7. De la consulta efectuada en el SIGED, se verifica que el administrado presentó solicitud de ampliación de plazo para presentar sus descargos el 13 de junio de 2023³; y, posteriormente, 27 de junio de 2023, presentó sus descargos al IFI⁴.

II. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA

8. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
9. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° RPAS del OEFA⁵, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
10. En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos⁶ al IFI. Esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente expediente de acuerdo con el principio de verdad material, así como, que el administrado ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa, siendo que no se vulneran los principios del debido procedimiento y de defensa⁷. Por tanto, se le comunica que la solicitud planteada ha sido desestimada.

³ Registro N° 2023-E01-476057.

⁴ Registro N° 2023-E01-480650.

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)”

⁷ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
13. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado, como parte de su plan de contingencias, no cumplió con disponer el material necesario a fin de que la vía Santander – Alpamarca quede lo suficientemente libre de contaminantes que puedan deteriorar el medio ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental suscitada el 23 de diciembre del 2019 (derrame de concentrado de zinc), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

a) Normatividad ambiental

15. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente¹⁰.
16. En el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de mina Santander, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0122-2012-MEN/AAM el 18 de abril del 2012 (en adelante, **EIA 2012**), se señala lo siguiente:

“(…)

7. Plan de Contingencias

“(…)

7.9 Sistema de Operaciones de Respuesta

“(…)

7.9.5. Procedimiento en caso de derrame en la ruta de transporte de concentrados

“(…)

-Medidas Preventivas

En la tabla siguiente se describen las medidas preventivas en caso de derrame de concentrado que pudiera ocurrir en la ruta de transporte.

Tabla 7.9-12: Medidas Preventivas en Caso de Derrame de Concentrado en la Ruta de Transporte

Medidas Preventivas Generales
- Teniendo en consideración que las sustancias químicas por lo general son reactivas, se debe tener el cuidado de usar el Equipo de Protección Personal adecuado. - Antes de iniciar con el carguo de concentrado a los diferentes camiones, verificar en forma diaria el estado en que se encuentran éstos, a fin de evitar fugas y garantizar el transporte correcto del concentrado. - El cable de sujeción de la tolvera debe ser de una sola pieza, a fin de evitar fugas de concentrados por avería.

Tabla 7.9-12: Medidas Preventivas en Caso de Derrame de Concentrado en la Ruta de Transporte

Medidas Preventivas Generales
- En lo posible realizar el carguo de concentrado en buen estado del tiempo, evitando el carguo con lluvia y viento. - Después de haber culminado el carguo de concentrado, el personal de la planta, deberá realizar el precintado, colocar tolteras en buen estado, a fin de evitar cualquier fugas de concentrado durante el trayecto: Santander – Canta – Lima – Callao. - Una vez que se cumpla con todos los puntos mencionados, recién los camiones podrán salir de viaje. - Las empresas de transporte, son los responsables del transporte del concentrado desde la mina hasta el punto de entrega (Callao, Cajamarquilla u Oroya; sin embargo, cualquier incidente que pudiera ocurrir, se pondrá en contacto de inmediato con el departamento de Seguridad y Medio Ambiente de TPSAC, a fin de apoyar en el auxilio con los equipos de contingencias y tomar las medidas convenientes sobre el recojo adecuado de concentrados. - La empresa de transportes deberá realizar la verificación de sus camiones y de la propia máquina mediante un Check List, a fin de garantizar el normal transporte de concentrado.

Fuente: SVS, 2011

“(…)”

17. En la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la unidad minera Santander, aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2019-SENACE-PE/DEAR, el 2 de mayo del 2019 (en adelante, **Primera MEIA Santander 2019**), se señala lo siguiente:

“(…)”

6. ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL

¹⁰

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (…)”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

(...)

6.9 Plan de contingencia

(...)

6.9.3 Plan de preparación y respuestas de emergencias

(...)

6.9.3.4 Protocolos de respuesta de emergencias

El Departamento SAS, es el responsable de la elaboración, distribución y difusión de cartillas de Protocolos de Respuesta ante Emergencias.

El trabajador, al recibir una cartilla de Respuesta ante Emergencias deberá firmar un cargo de recepción con el compromiso de participar en su ejecución adecuadamente.

Las capacitaciones se dictarán de acuerdo con el programa de capacitación del Departamento SAS, con la finalidad de aclarar los objetivos de las cartillas de Respuesta ante Emergencias, lo cual deberá ser registrado en el formato de asistencia.

(...)

Tabla 6.9-21: Protocolo de Respuesta a Emergencia – Cartilla: Derrame de Concentrado en el transporte

Emergencia	Plan de Acción
Derrame de concentrado en el transporte.	ACCIONES INMEDIATAS: ✓ Avise inmediatamente al Centro de Operaciones de Emergencias (COE) Anexo 1000. ✓ El Centro de Operaciones de Emergencia activará la respuesta de acuerdo al nivel de la emergencia. ACCIONES DE REPUESTA A EMERGENCIAS: ✓ Delimitar y asegurar el área inicial de seguridad. ✓ Inmediatamente se procederá a señalizar con cinta amarilla toda la zona de derrame. ✓ Actuar de acuerdo a los riesgos especificados en la hoja MSDS. ✓ Se definirá los EPPs a utilizar durante el trabajo de acuerdo a la exposición. ✓ Se solicitará en apoyo de instituciones como la Policía Nacional, Bomberos y Defensa Civil. ✓ Con el personal designado se procederá a recoger al mismo tráiler u otra unidad asignada el concentrado cuidando de no dejar nada en el lugar del siniestro. ACCIONES POST EMERGENCIA: ✓ La empresa dispondrá el material necesario a fin de que el lugar quede lo suficientemente libre de contaminantes que pueda deteriorar el medio ambiente. ✓ En caso el evento no deseado se produzca fuera de las instalaciones de la Unidad minera se procederá a comunicar a las autoridades competentes.

(...)”

18. En este sentido, en virtud del compromiso citado en el EIA 2012, se advierte que el transporte de concentrado en la vía pública, que comprende la ruta de transporte Trevali–Canta-Lima-Callao, que va desde la unidad minera hasta el Callao, serán realizado bajo la responsabilidad de la empresa de transporte especializado; y, ante cualquier evento ocurrido durante el transporte del concentrado, deberán cumplir con las medidas preventivas del plan de contingencias establecido en el EIA de 2012.
 19. Asimismo, conforme lo señalado en la Primera MEIA Santander 2019, se advierte que el administrado, como parte de su plan de contingencias, entre otras acciones, debe disponer el material necesario a fin de que el lugar quede lo suficientemente libre de contaminantes que puedan deteriorar el medio ambiente como consecuencia de una emergencia ambiental (derrame de concentrados).
- b) Análisis del hecho imputado
20. El 23 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 14:43 horas, ocurrió la emergencia ambiental referida a la volcadura de un camión (placa de rodaje AAE-874-Tracto/AEL-983-Carreta) de la empresa ALYER, con posterior derrame concentrado de zinc de aproximadamente 35.420 toneladas, a la altura del 9.6 Km, sector de Santander del distrito Santa Bárbara de Carhuacayan y provincia de Yauli, departamento Junín - en el tramo de la vía Santander-Alpamarca¹¹. Asimismo, el

¹¹ Reporte Final de la Emergencia Ambiental de fecha 8 de enero de 2020.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

semitrailer que transportaba concentrado de zinc provenía de Trevali hacía Deposito de PERUBAR ubicado en el Callao, según lo indica en su guía de remisión remitente, en el anexo 8, ítem 4 del Acta de Supervisión.

21. Al respecto, el 24 de diciembre de 2019, a las 16:30 horas, el equipo supervisor de la OD Junín se constituyó en el lugar de la emergencia, en coordenadas UTM (WGS84-18L): 338973E, 8759881N (referencialmente a la altura del Km. 9.6 de ruta Santander - Alpamarca), donde se verificó la presencia de una carreta (placa AEL-983), la cual, tenía en su estructura el nombre de la empresa ALYER, contratista del administrado.
22. La huella de la volcadura se encontraba a aproximadamente 8 metros de la carretera Santander-Alpamarca, adyacente a la huella se constató que la zona del evento se encontraba restringida con cinta de seguridad y conos de tránsito dentro de un área de 577 m² aproximadamente; asimismo, se observó que el área que habría sido impactada, se encontraba delimitada en un área de 89 m² aproximadamente, el mismo que presentaba suelo removido, con presencia de concentrados de zinc en algunos sectores, siendo estos recogidos por un cargador frontal operado por trabajadores del administrado, y, el material era dispuesto a un semitrailer. Cabe indicar que, respecto al recojo de material, también se disturbaba el área de vegetación natural. Asimismo, en la zona adyacente al área impactada, se observó presencia de vegetación, bofedales a una distancia aproximada de 100 m.
23. Así también, del 24 al 25 de diciembre de 2019, el OEFA efectuó la acción de supervisión especial, a fin de atender los hechos de la presente emergencia ambiental.
24. Posteriormente, el 08 de enero de 2020, a través del correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe, el administrado remitió al OEFA el Reporte Final del evento ocurrido el 23 de diciembre de 2019.
25. En el reporte final de emergencias se registra que, al momento del accidente, se estaban transportando 35 420 Kg de concentrado de zinc. El 23 de diciembre de 2019, se recuperó directamente 2.82 % de concentrado de zinc (1000 Kg), y, los faltantes 34420 Kg. de concentrado de zinc, se recuperaron removiendo 120000 Kg. de suelo impactado por concentrado¹²; sin embargo, en su informe de remediación se indica que, de los resultados obtenidos, se encontró que aún existe la presencia de concentrado de zinc en la zona afectada; por lo cual, el administrado manifestó que procederá a realizar una caracterización de la zona que permita remediar efectivamente la zona¹³.
26. Respecto a la verificación del evento realizado in sito, el día 24 de diciembre del 2019, la DSEM observó los siguiente:
 - La carreta del vehículo siniestrado se encontraba a un lado del acceso, mientras que el tracto y el conductor ya no se encontraba en el lugar del evento.
 - La Huella de la volcadura se encontraba a 8 metros aproximadamente del acceso, en donde se observó un área de 577 m² la misma que se encontraba delimitada con cintas de seguridad, en la cual personal del administrado realizaba trabajos de limpieza, asimismo se observó un área de 89 m² que habría sido impactada por el derrame de concentrado de zinc, la misma que se encontraba dentro del área delimitada con cintas de seguridad.

¹² Registro N° 2020-E002812, del 9 de enero de 2020, página 4.

¹³ Registro N° 2020-E01-022736, del 28 de febrero de 2020.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- En el área de 89 m² presentaba suelo removido, con presencia de concentrado en sectores, además se observó que el concentrado era recogido utilizando un cargador frontal, el cual era dispuesto a otro vehículo (semitrailer) con una capacidad de 35 tn.
- También se observó 200 kg aproximadamente sobre el suelo.
- Los trabajadores que realizaban las labores de limpieza contaban con EPP tales como; ropa tyvek, casco, guantes de seguridad, lentes, zapatos de seguridad y ropa de trabajo.
- En áreas adyacentes al área de 89 m² se observó vegetación, asimismo se observó que a una distancia de 100 m aproximadamente existía un bofedal.
- Al cierre del acta de supervisión el administrado manifestó que recogieron un aproximado de 120 Tn zinc derramado y topsoil mezclado y que estos fueron llevados a depósito de Santander por medio de un semitrailer de 35 Tn (Que realizó 2 viajes) de propiedad de la empresa contratista. Asimismo, la empresa Trevali recupero de la tolva del semitrailer 1 Tn de concentrado de zinc que fue transportado al galpón de zinc de la Planta Concentradora. Todos los trabajos señalados habrían culminado el día 25 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas

27. Cabe señalar que, el 24 de diciembre de 2019, la DSEM realizó acciones de muestreo, recolectando tres (3) muestras consideradas como de referencia o blanco, así como dos (2) muestras del área de 89 m² (área impactada). Asimismo, posterior a las actividades de limpieza realizadas por el administrado, el 24 de diciembre del 2019, la DSEM recolectó tres (3) muestras de suelo el 25 de diciembre del 2019.

N°	Fecha	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM Sistema WGS84 Zona 18 L		Altitud (m.s.n.m.)
				Este	Norte	
1	24.12.2019	ESP-SU-1	Ubicado en el área afectada donde se produjo el derrame de concentrado de zinc a 15 m de la carretera. ⁽¹⁾	338 973	8 759 881	4 611
2	24.12.2019	ESP-SU-2	Ubicado en el área afectada donde se produjo el derrame de concentrado de zinc a 15 m de la carretera a 8 m del primer punto. ⁽¹⁾	338 984	8 759 884	4 616
3	24.12.2019	ESP-SU-3	Ubicado a 3 m del área afectada donde se produjo el derrame de concentrado de zinc, suelo no afectado. ⁽¹⁾	338 998	8 759 885	4 614
4	24.12.2019	ESP-SU-4	Ubicado a 15 m del área afectada donde se produjo el derrame de concentrado de zinc, suelo no afectado. ⁽¹⁾	338 988	8 759 907	4 610
5	24.12.2019	ESP-SU-5	Ubicado a 3 m del área afectada donde se produjo el derrame de concentrado de zinc, suelo no afectado. ⁽¹⁾	338 960	8 759 886	4 615
6	25.12.2019	ESP-SU-6	Ubicado en el área afectada donde se produjo el derrame de concentrado de zinc a 10 m de la carretera. ⁽¹⁾	338 975	8 759 883	4 569
7	25.12.2019	ESP-SU-7	Ubicado en el área afectada donde se produjo el derrame de concentrado de zinc a 10 m aprox. de la muestra 6. ⁽¹⁾	338 982	8 759 884	4 573

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Fecha	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM Sistema WGS84 Zona 18 L		Altitud (m.s.n.m.)
				Este	Norte	
8	25.12.2019	ESP-SU-8	Ubicado en el área afectada donde se produjo el derrame de concentrado de zinc a 20 m de la muestra 6. ⁽¹⁾	338 979	8 759 895	4 585

Fuente: informe de Supervisión

28. Ahora bien, con la finalidad de determinar si el administrado dispuso del material necesario, a fin de que el lugar donde ocurrió el evento quede lo suficientemente libre de concentraciones que pueda deteriorar el medio ambiente, la DSEM precisó que el nivel de concentración máximo que debería existir en las muestras de suelo recolectadas en el área afectada por el concentrado de zinc, para los parámetros regulados serán las concentraciones establecida en los Estándares de Calidad para Suelo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en adelante, ECA suelo) y para los parámetros no regulados (característicos del concentrado), no deben exceder la concentración máxima encontrada en las muestras considerados blanco o de referencia.
29. Además, la DSEM señaló que, respecto de la toma de ocho (8) muestras de suelo, las muestras con la codificación ESP-SU-03, ESP-SU-04 y ESP-SU-05, consideradas como muestras de referencia o blanco (suelo que no entró en contacto con el concentrado), mientras que las muestras con codificación ESP-SU-01, ESP-SU-02, del 24 de diciembre del 2019 y las muestras con codificación ESP-SU-06, ESP-SU-07 y ESP-SU-08 del 25 de diciembre del 2019 se colectaron del suelo que entró en contacto con el concentrado de zinc.
30. En tal sentido, la DSEM señaló que los resultados de las cinco (5) muestras denominadas ESP-SU-01, ESP-SU-02, ESP-SU-06, ESP-SU-07 y ESP-SU-08 fueron comparadas con los resultados obtenidos en el suelo de comparación o blanco; asimismo, los resultados fueron comparados con los ECA Suelo; pero solo en relación con los parámetros característicos del concentrado de zinc según el EIA 2012.
31. Con la finalidad de determinar si el administrado dispuso del material necesario a fin de que el lugar donde ocurrió el evento quede lo suficientemente libre de concentraciones que pueda deteriorar el ambiente, conforme a su compromiso establecido en el referido Plan de Contingencias de la Primera MEIA Santander 2019, se tiene que precisar que el nivel de concentración máximo que debería existir en las muestras de suelo recolectadas en el área afectada por el concentrado de zinc, para los parámetros regulados serán las concentraciones establecidas en los Estándares de Calidad para Suelo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en adelante, **ECA suelo**) y para los parámetros no regulados (característicos del concentrado), no deben exceder la concentración Máxima encontrada en las muestras considerados blanco o de referencia.
32. Cabe señalar que, conforme al Tabla N° 1 del Informe de Supervisión, para determinar las concentraciones que tenía el suelo impactado durante las actividades de limpieza y remediación que venía realizando el administrado, la DSEM realizó la comparación de las muestras recolectadas durante la acción de supervisión (en los días 24 y 25 de diciembre 2019) provenientes del suelo que entró en contacto con el concentrado de zinc - ESP-SU-01, ESP-SU-02, ESP-SU-06, ESP-SU-07 y ESP-SU-08 - con los resultados de los ECA suelo; asimismo, se comprarán con las concentraciones máxima y promedio de las muestras de referencia (ESP-3, ESP-04 y ESP-05).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

33. Asimismo, de la Tabla N° 1 del Informe de Supervisión, la DSEM indicó que el parámetro plomo, en todos los puntos, superan el ECA suelo, asimismo, los parámetros en los puntos ESPSU-01 y ESP-SU-02 se encuentra superiores a la concentración máxima de referencia. Respecto, a los parámetros de cobre, hierro, zinc en los puntos ESP-SU-07 y ESP-SU-08, se encuentran superiores a las concentraciones máximas de referencia.
34. En esa línea, la DSEM señaló que el suelo que entró en contacto con el concentrado de zinc presenta concentraciones de parámetros en cobre, plomo, hierro, plata y zinc, característicos del concentrado de zinc, mayores a las concentraciones máximas de referencia obtenidas por el OEFA, lo que confirma que el suelo se vio afectado por el derrame del concentrado.
35. Por su parte, el administrado remitió la respuesta al requerimiento de información¹⁴, según los resultados obtenidos se implementará un plan de remediación ambiental. Es así como, adjuntó un cronograma de actividades en donde se observa un cronograma de remediación, el cual se presenta a continuación:

ACTIVIDADES	DICIEMBRE 2019											ENERO 2020																													
	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
Movilización a la zona del derrame	X	X	X	X																																					
Trabajos de recuperación de concentrado de zinc	X	X	X	X																																					
Muestreo inicial de suelo impactado						X																																			
Trabajos de remoción de suelo impactado																												X	X	X	X										
carguo hacia camión encapsulado	X	X	X	X																								X	X	X	X										
Muestreo final terminada la limpieza																																X	X								
Reconstrucción del área remediada																																				X	X				
Entrega de informe final																																									X

Fuente: Carta s/n recibido el 9 de enero de 2020.

36. Al respecto, conforme se observa en el cuadro anterior, el administrado manifestó que luego de las actividades de recuperación de concentrado de zinc, realizado del 23 al 26 de diciembre del 2019, realizó un muestreo el 28 de diciembre y planificó realizar trabajos de remoción de suelo impactado para los días 20 al 23 de enero de 2020 y finaliza con el informe final el 31 de enero de 2020.
37. Así las cosas, la DSEM, considerando el cronograma para la remediación y el tiempo que este tomaba, mediante Carta N° 00193-2020-OEFA/DSEM recibida por el administrado el 25 de febrero de 2020, solicitó el informe final de remediación al 31 de enero de 2020; lo cual fue respondido por el administrado¹⁵ señalando que adjunta un Informe de las actividades de remediación ejecutadas, sin perjuicio de ello, advierten que de los resultados obtenidos se encontró que aún existe presencia de concentración de zinc en la zona afectada, por lo cual procederán a realizar la caracterización de la zona que les permita remediarla efectivamente.
38. Además, es preciso señalar que, mediante carta de fecha 28 de febrero de 2020¹⁶, el administrado presentó un Informe mediante el cual indicó las actividades de remediación ejecutadas, y, advierte que, realizó un muestreo de suelos el 10 de enero de 2020, de cuyos resultados obtenidos, se encontró que aún existe

¹⁴ Registro N° 2020-E01-002812.

¹⁵ Registro N° 2020-E01-022736.

¹⁶ Registro N° 2020-E01-022736.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

presencia de altas concentraciones de zinc en la zona afectada, por lo cual, procederían a realizar una caracterización de la zona que les permita remediarla efectivamente.

Tabla N° 5: Resultados de las muestras desuelo tomadas del 10 de enero de 2020.

Parámetros	Unidad de medida	Estación de Muestreo						D.S.N° 011-2017-MINAM-SUELO		
								Uso de Suelo		
		ESP-SU-TR-03 (a 0,20 m) 8:00 hrs.	ESP-SU-TR-03 (a 0,40 m) 8:20 hrs.	ESP-SU-07 (a 0,20 m) misma ubicación tomada por OEFA a las 14:15 hrs.	ESP-SU-07 (a 0,40 m) misma ubicación tomada por OEFA a las 14:30 hrs.	ESP-SU-TR-01	ESP-SU-TR-02	Suelo Agrícola	Suelo Residencial Parques	Suelo Comercial Industrial
		Puntos de muestreo realizado por el Administrado en la zona (suelo) del derrame de concentrado de zinc, el 10 de enero de 2020				Blanco muestreado por Administrado el 10 de enero de 2020				
INORGANICOS										
Arsénico (As)	mg/kg PS	69,3	72,1	68	63	16,5	34,6	50	50	140
Bario Total (Ba)	mg/kg PS	112	108	238	258	96	99	750	500	2000
Cadmio (Cd)	mg/kg PS	90,78	110,33	10,82	6,32	5,94	2,71	1,4	10	22
Cromo Total (Cr)	mg/kg PS	5,6	6	7,1	7,4	13	8,9	**	400	1000
Plomo (Pb)	mg/kg PS	154,7	178,4	67,6	61,2	32,6	26,8	70	140	800
Zinc (Zn)	mg/kg PS	30290,7	29190,7	1246	1050,8	314	224,2	**	**	**

Elaborado por OEFA
Fuente: Informe remitido mediante Carta N° 19/20-LEG-TREVALI.

Fuente: Informe de Supervisión

39. Al respecto, en la Tabla N° 6 del Informe de Supervisión, se detalla la concentración máxima y promedio de referencia y/o blanco (fondo), conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 6: Concentración máxima y promedio de referencia y/o blanco (fondo)

PARÁMETRO	Puntos de Muestreo - OEFA (24 y 25 de diciembre 2019)			Puntos de Muestreo - TREVALI (24 de diciembre 2019)			Puntos de Muestreo - TREVALI (28 de diciembre 2019)		Puntos de Muestreo - TREVALI (10 de enero 2020)		Concentraciones de referencia y/o blanco (fondo)	
	ESP-SU-03	ESP-SU-04	ESP-SU-05	ESP-SU-03	ESP-SU-04	ESP-SU-05	MSBSA-01	MSBSA-02	ESP-SU-TR-01	ESP-SU-TR-02		
	Blanco muestreado por OEFA el 24 de diciembre 2019			Blanco muestreado por TEVALI el 24 de diciembre 2019			Blanco muestreado por TEVALI el 28 de diciembre 2019		Blanco muestreado por TEVALI el 10 de enero 2020		Concentración máxima	Concentración promedio
Cobre total (mg/kg)	52	22	55	48,1	22,3	62,1	SD	SD	25,4	26,8	62,1	39,21
Plomo total (mg/kg)	476	91,5	218	149,3	88,4	221,7	30,5	45,1	32,6	26,8	476	137,99
Hierro total (mg/kg)	30147	22639	32725	25209	23425	34050	SD	SD	34553	26,9	34 050	25 346,86
Plata total (mg/kg)	4,897	1,152	1,352	4,0	1,3	1,2	SD	SD	0,2	26,10	4,897	5,03
Zinc total (mg/kg)	1108	256	861	1435,8	377,8	1215,3	105	198	314	26,11	1 435,8	589,70

Fuente: Informe de Supervisión

40. Teniendo ya definido la concentración máxima y concentración promedio de referencia y/ blanco (fondo), se presenta la comparación de las concentraciones de referencia y/o blanco (fondo) con las concentraciones remitidas por el administrado de las muestras recolectadas el 10 de enero de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Parámetro	Concentraciones de referencia y/o blanco (fondo)		Puntos de Muestreo - TREVALI (10 de enero 2020)				Porcentaje de excedencia (%)							
			ESP-SU-TR-03 (a 0,20 m) 8:00 hrs	ESP-SU- TR-03 (a 0,40 m) 8:20 hrs	ESP-SU-07 (a 0,20 m) misma ubicación tomada por OEFA a las 14:15 hrs	ESP-SU-07 (a 0,40 m) misma ubicación tomada por OEFA a las 14:30 hrs	ESP-SU-TR-03 (a 0,20 m) 8:00 hrs		ESP-SU-TR-03 (a 0,40 m) 8:20 hrs		ESP-SU-07 (a 0,20 m) misma ubicación tomada por OEFA a las 14:15 hrs		ESP-SU-07 (a 0,40 m) misma ubicación tomada por OEFA a las 14:30 hrs	
	Concentración máxima	Concentración promedio	Puntos de muestreo realizado por TREVALI en la zona (suelo) del derrame de concentrado de zinc, el 10 de enero 2020				PM vs CM	PM vs CP	PM vs CM	PM vs CP	PM vs CM	PM vs CP	PM vs CM	PM vs CP
Cobre total (mg/kg)	62,1	39,21	392,00	368,00	36,3	35,3	531,24	889,68	492,69	838,48	-41,65	-7,43	-43,16	-9,98
Plomo total (mg/kg)	476	137,99	154,7	178,4	67,6	61,2	-67,50	12,11	-62,52	29,28	-85,80	-51,01	-87,14	-55,65
Hierro total (mg/kg)	34050	25346,86	28761	25285	26186	26544	-15,53	13,47	-25,74	-0,24	-23,10	3,31	-22,04	4,72
Plata total (mg/kg)	4,897	5,03	2,5	2,00	0,20	0,5	-48,95	-50,25	-59,16	-60,20	-95,92	-96,02	-89,79	-90,05
Zinc total (mg/kg)	1435,8	589,70	30290,7	29190,7	1246	1050,8	2009,67	5036,62	1933,06	4850,08	-13,22	111,29	-26,81	78,19

Elaborado por OEFA
PM: punto de muestreo.
vs: Versus.
CM: Concentración máxima.
CP: Concentración promedio.
Fuente: Informe remitido mediante Carta N° 19/20-LEG-TREVALI.

Fuente: Informe de Supervisión

41. Ahora bien, de la comparación de la concentración máxima y promedio de referencia y/o blanco (fondo) con los últimos resultados enviados por el administrado (10 de enero de 2020), se puede observar que, para el parámetro cobre total y zinc total, en los puntos de muestreo ESP-SU-TR-03 a 0,20 m y 0,40 m, las concentraciones se encuentran superiores a las concentraciones máximas de referencia y/o blanco (fondo). Asimismo, para los parámetros de cobre total, plomo total y zinc total en el punto de muestreo ESP-SU-TR-03 en las profundidades de 0,20 m y 0,40 m, para el parámetro de hierro total en el punto de muestreo ESP-SU-TR-03 en la profundidad de 0,20 m y para los parámetros de hierro total y zinc total en el punto de muestreo ESP-SU-07 en las profundidades de 0,20 m y 0,40 m, superan la concentración promedio de las concentraciones de referencia y/o blanco (fondo).
 42. Así también, a la fecha de elaboración del Informe de Supervisión, el administrado no presentó la caracterización ni el cronograma para la remediación del área que se mantenía afectada por el derrame ocurrido el 23 de diciembre del 2019.
 43. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no ejecutó con efectividad la siguiente actividad “La empresa dispondrá el material necesario a fin de que el lugar quede lo suficientemente libre de concentraciones que pueda deteriorar el medio ambiente”, debido a que no demostró que las concentraciones de los metales de cobre y zinc (característicos del concentrado de zinc), aún presentes en el área del evento a consecuencia de la volcadura, sean iguales o menores a la concentración máxima de la muestra de referencia y/o blanco (fondo).
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
44. En su escrito presentado el 18 de abril de 2023, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) Al respecto, se debe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, *“la modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental”*.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

De ello, se colige que, frente a la actualización de los instrumentos de gestión ambiental, de corresponder, se deberán actualizar también los planes aprobados, entre los que se encuentra el Plan de Contingencia. Por lo que, las actividades de supervisión y fiscalización deberían ceñirse a los compromisos y planes actualizados, careciendo de sentido que se sujete a un administrado al cumplimiento de actividades/planes que han dejado de ser vigentes.

En el presente caso, en el año 2012 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Santander (EIA 2012), el cual actualizó el Plan de Contingencia en su capítulo 7, revisión que ha sido reconocida por OEFA en su considerando 64; respecto de estas actividades, el OEFA no ha exigido el cumplimiento, en tanto ha validado su ejecución a través de la documentación presentada por CDPR en el marco de la supervisión especial.

Por ello, el EIA 2012 constituye una actualización del Plan de Contingencia respecto del MEIA 2010, siendo que, ante el uso de los camiones encapsulados, las actividades de (i) verificar el cable de sujeción, (ii) realizar el precintado y (iii) colocar tolteras en buen estado devienen en innecesarias, en tanto estas actividades estaban destinadas a minimizar la polución generada por el concentrado durante su transporte hacia el Callao.

En tanto la tolva es cerrada con mecanismos hidráulicos, este cambio justifica la eliminación de estas actividades en el plan de contingencia. Por ello, se cumplió en todo momento con realizar el transporte de concentrados, efectuando todas las medidas de seguridad consistente en contratar empresas de transportes especializadas y autorizadas por las entidades correspondientes.

- (ii) De manera inmediata de producida la emergencia ambiental, la empresa de transportes Alyer, procedió a contactar a una empresa especializada para que efectuase las labores de remediación en el área donde se volcó su camión. No obstante, el OEFA no valida los resultados del informe presentado en el Expediente N° 434-2019-DSEM-CMIN, toda vez que, indica que, para dicho análisis, se considerará la concentración promedio y máxima obtenida de las muestras de referencia o blanco y/o la concentración establecida en el ECA para suelo.
- (iii) Mediante Carta N° 19/20-LEG-TRVALI presentada el 26 de febrero de 2020, con registro N° 2020-E01-022736, el administrado mencionó que, una vez reportado el evento, se activó de manera inmediata su Plan de Contingencias, lo cual, fue detallado en el informe.
- (iv) Asimismo, el administrado señaló que, de manera errónea, ingresó el informe de remediación final del 29 de diciembre de 2020, con registro N° 2020-E01-098786, a través de mesa de partes del OEFA, lo cual, solicita que se evalúe y valide el contenido del informe de remediación final.
- (v) La consideración de lo señalado contravendría los principios de legalidad y verdad material, además, ofrece como medio probatorio un informe actualizado con los resultados de la remediación realizada en la zona del accidente (lo cual señala que será puesto en conocimiento en los 25 días hábiles siguientes). En ese sentido, el administrado señaló que se debe archivar el presente PAS.

d) Respuesta a los alegatos del administrado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

45. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁷, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
46. Respecto al punto (i), el administrado cita el artículo 28° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y alega que el EIA 2012 constituye una actualización del Plan de Contingencia respecto del MEIA 2010, siendo que, ante el uso de los camiones encapsulados, las actividades de (i) verificar el cable de sujeción, (ii) realizar el precintado y (iii) colocar tolderas en buen estado devienen en innecesarias, en tanto estas actividades estaban destinadas a minimizar la polución generada por el concentrado durante su transporte hacia el Callao.
47. Sobre el particular, es importante resaltar que, la presente imputación versa sobre las acciones que el administrado debió realizar para cumplir con su compromiso ambiental relacionado a disponer el material necesario a fin de que la vía Santander – Alpamarca quede lo suficientemente libre de contaminantes que puedan deteriorar el medio ambiente, esto es, acciones posteriores a la ocurrencia del derrame de concentrados (emergencia ambiental ocurrida el 23 de diciembre del 2019), mientras que lo mencionado por el administrado se relaciona con acciones previas a la ocurrencia de un derrame, por lo que no desvirtúa la presente imputación.
48. Adicionalmente, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Mina Santander, aprobada mediante Resolución Directoral N° 122-2012-MEM/AAM el 18 de abril de 2012 (En adelante, EIA 2012), se establece la continuidad de los compromisos ambientales aprobados en el MEIA 2010. Tal como se muestra a continuación:

MEIA 2010	EIA 2012		
“(…) 7.8.7 Plan de Contingencia (…) • Transporte de Concentrados El Método de Transporte del Concentrado de Zinc y las Medidas de Seguridad que Trevali Perú SAC implementará será: (…) Procedimiento (…) Derrame de Concentrados: Transporte (RUTA) - (…) - <u>El cable de sujeción de la toldera debe ser de una sola pieza, a fin de evitar fugas de los concentrados por avería.</u> - (…) - Después de haber culminado el carguío de concentrado, el personal de la planta <u>deberá realizar el precintado, colocar tolderas en buen estado,</u> a fin de evitar	“(…) 7.9.5 Procedimiento en Caso de Derrame en la Ruta de Transporte de Concentrados El método de transporte de concentrados y las medidas de seguridad que implementará TPSAC para el transporte de concentrado es: (…) Medidas Preventivas En la tabla siguiente se describen las medidas preventivas en caso de derrame de concentrado que pudiera ocurrir en la ruta de transporte. Tabla 7.9- 12: Medidas Preventivas en Caso de Derrame de Concentrado en la Ruta de Transporte <table><tr><th>Medidas Preventivas Generales</th></tr><tr><td>(…)</td></tr></table>	Medidas Preventivas Generales	(…)
Medidas Preventivas Generales			
(…)			

17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

cualquier fuga de concentrado durante el trayecto: Santander — Canta — Lima — Callao. - (...)	<u>-El cable de sujeción de la toltera debe ser de una sola pieza, a fin de evitar fugas de concentrados por avería.</u> (...) -Después de haber culminado el carguío de concentrado, el personal de la planta <u>deberá realizar el precintado, colocar tolteras en buen estado</u>, a fin de evitar cualquiera fuga de concentrado durante el trayecto: Santander — Canta — Lima — Callao. (...)”
---	---

49. En ese sentido, queda desvirtuado los alegatos del administrado en este extremo.
50. Sobre los puntos ii) y iii), es pertinente mencionar que, si bien el administrado ha realizado acciones tendientes a remediar el área afectada por el derrame de concentrado de zinc, estas acciones, conforme se detalla en el Informe de Supervisión, y forman parte del análisis del presente hecho imputado, no fueron suficientes para remediar el área. Lo señalado se sustenta en el análisis del hecho imputado.

De la corrección de la conducta infractora

51. De manera preliminar, corresponde indicar que, en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁸, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora debe realizarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; ello constituiría una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa. En relación con ello, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado¹⁹.
52. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁰, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente de responsabilidad administrativa antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones: i) Que se produzca de manera voluntaria; ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS; y, iii) La subsanación de la conducta infractora.
53. Cabe mencionar que, no solo corresponde evaluar la concurrencia de los requisitos mencionados en los párrafos precedentes, sino, también, previamente es menester determinar el carácter subsanable del cumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha, así como desde los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanables.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

¹⁹ Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (…).”

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda Edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

²⁰ A manera de ejemplo, la Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019 y la Resolución N° 074-2021-OEFA-TFA-SE del 17 de marzo del 2021.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

54. Ahora bien, en el punto iv), el administrado mencionó que ingresó a la mesa de partes del OEFA el documento con Registro N° 2020-E01-098786, el cual contiene el informe de remediación final, el cual debe ser evaluado.
55. Al respecto, cabe señalar que dicho informe no fue evaluado ni hay pronunciamiento de la DSEM, sin perjuicio a ello, se revisó el documento presentado el 23 de diciembre de 2020, con posterioridad a la emisión del Informe de Supervisión, se desprende que este cuenta con los siguientes documentos:
- a. Propuestas de acciones de remediación de suelos.
 - b. Informe final de remediación de suelos contaminados con metales pesados – concentrado de zinc.
 - i. Fase I: Muestreo de identificación se verificó los sitios contaminados. Dando como resultado la alta concentración de metales pesados (Zinc).
 - ii. Fase II: Fase de muestreo de detalle, donde se hizo un análisis de los resultados emitidos por el laboratorio y se llega a la conclusión de que el área total afectada es de 1379 m²; la cual se divide en dos partes: la primera presenta contaminante (concentrado de Zinc) a 0.30 m. y el área a extraer 790 m², la segunda parte presenta contaminante a 0.90 m. y el área a extraer 589m².
 - iii. Fase III: Fase de remediación, que incluye las tareas para desarrollar la remediación, con la finalidad de reducir las concentraciones del contaminante, a fin de asegurar la protección y la integridad del medio ambiente, se llevó a cabo al finalizar la fase de caracterización, aplicando el plan de descontaminación (PDS). En esta fase se desarrollan la mayor parte de actividades concernientes a la remediación de suelos.
 - 1. Durante esta etapa se desarrollaron dos procedimientos. El primero fue que el suelo contaminado con mayores concentraciones de metales pesados (Zinc) se llevó para la disposición final a la poza de relaves de la mina Santander;
 - 2. Luego del retiro del suelo contaminado se realizó el muestreo de control y/o verificación: Permite determinar la efectividad de la extracción de suelos contaminados. El muestreo se desarrolló después de la extracción del suelo contaminado. Se tomaron muestras de suelo en 16 puntos.
 - 3. El segundo procedimiento fue la aplicación de microorganismos y nutrientes (bioaumentación y bioestimulación): Para este proceso se aplicó microorganismos eficientes (EM), activadores enzimáticos en toda el área afectada, realizándose los procesos de bio aumentación y bio estimulación en el área extraída. Este proceso se aplicó en toda el área extraída.
 - 4. Luego se realizó el transporte de tierras contaminadas con metales pesados, transportando a la poza de relaves de la mina TREVALI PERU S.A.C. (mina Santander). La cantidad de suelos contaminados que se dispuso en la poza de relaves fue de 637.890 TM.
 - 5. Finalizado dichos trabajos de remediación de suelos, se recogió los residuos generados durante los trabajos realizados.
 - 6. Para la reposición de suelos, se dispuso de canteras cercanas a la zona del proyecto, las cuales tienen similares características del suelo extraído.
 - 7. Posteriormente se realizó el proceso de revegetación de suelos que inició al tener el sitio acondicionado, esta actividad se realizó con las especies nativas de la zona, (*Stipa ichu*). Es importante esta etapa, ya que evita impactos negativos al suelo (erosiones). Existen dos maneras de revegetación: siembra de semillas y plantación con brinzales y plantones. En el proyecto de remediación se desarrolló la utilización de plantones.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

iv. Luego de las acciones de remediación se realizó el muestreo posterior a la remediación: Es la etapa final del proyecto de remediación de suelos contaminados con metales pesados (Zinc). Este muestreo se realizó con la finalidad de verificar las concentraciones finales de metales pesados en el suelo, después de haber terminado los trabajos de remediación en la zona. Se tomaron en 16 puntos de muestreo a 0.10 m de profundidad.

56. De esta manera, en el Informe de remediación final se concluye que la remediación de suelos contaminados con metales pesados (Zinc) en la carretera Santander cruce Alpamarca Km. 9.6, Distrito Santa Cruz de Andamarca, Provincia de Huaral, Región Lima, en el proceso de limpieza y remoción, se extrajo los suelos contaminados al 100% del área afectada y se dispuso en la poza de relave de la mina Santander. Luego de lo cual, los resultados de laboratorio, posterior a la remediación, confirman que los parámetros evaluados (metales pesados) se encuentran dentro de los estándares de calidad ambiental establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM y la Guía de calidad de suelos de Canadá, es decir la remediación fue eficiente, debido a que el contaminante fue extraído en su totalidad y dispuesto adecuadamente. Como medios de prueba anexan Informes de ensayo (Analytical Laboratory E.I.R.L.), muestreo de control, muestreo posterior a la remediación, manifiestos y boletas de pesaje de la disposición final de suelos contaminados con metales pesados, fotografías de las actividades de remediación y toma de muestras en campo.

57. A continuación, se muestran los resultados del muestreo posterior a la remediación:

Tabla 5 Resultados del muestreo posterior a la remediación (MPR-01 – MPR-04)									
INFORME DE ENSAYO	PUNTO	TIPO DE MUESTRA	UBICACIÓN UTM	PROFUNDIDAD	PARAMETROS INORGANICOS	RESULTADO mg/kg	D.S. 011-2017-MINAM ECA SUELO EXTRACTIVO	GUÍA DE CALIDAD DE SUELOS DE CANADA	SUPERA ECA
20-6527	MPR - 01	Suelo	E: 338965	0.10 m	Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO
			N: 8759881		Bario	72.11 mg/kg	2000 mg/kg		NO
					Cadmio	0.63 mg/kg	22 mg/kg		NO
					Cromo	9.01 mg/kg	1000 mg/kg		NO
					Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO
					Plomo	4.23 mg/kg	800 mg/kg		NO
					Zinc	208.44 mg/Kg		360 mg/kg	NO
					Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO
					Bario	58.94 mg/kg	2000 mg/kg		NO
	MPR - 02	Suelo	E: 338973	0.10 m	Cadmio	0.59 mg/kg	22 mg/kg		NO
			N: 8759880		Cromo	7.81 mg/kg	1000 mg/kg		NO
					Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO
					Plomo	<3.00 mg/kg	800 mg/kg		NO
					Zinc	131.32 mg/kg		360 mg/kg	NO
					Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO
					Bario	72.24 mg/kg	2000 mg/kg		NO
					Cadmio	0.42 mg/kg	22 mg/kg		NO
					Cromo	5.61 mg/kg	1000 mg/kg		NO
	MPR - 03	Suelo	E: 338979	0.10 m	Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO
			N: 8759880		Plomo	<3.00 mg/kg	800 mg/kg		NO
					Zinc	130.80 mg/kg		360 mg/kg	NO
					Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO
					Bario	71.53 mg/kg	2000 mg/kg		NO
					Cadmio	0.46 mg/kg	22 mg/kg		NO
					Cromo	5.57 mg/kg	1000 mg/kg		NO
					Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO
					Plomo	3.22 mg/kg	800 mg/kg		NO
	MPR - 04	Suelo	E: 338985	0.10 m	Zinc	243.68 mg/kg		360 mg/kg	NO
			N: 8759880		Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO
					Bario	71.53 mg/kg	2000 mg/kg		NO
					Cadmio	0.46 mg/kg	22 mg/kg		NO
					Cromo	5.57 mg/kg	1000 mg/kg		NO
					Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO
					Plomo	3.22 mg/kg	800 mg/kg		NO
					Zinc	243.68 mg/kg		360 mg/kg	NO
					Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO
Bario	58.94 mg/kg	2000 mg/kg		NO					



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Tabla 6 Resultados del muestreo posterior a la remediación (MPR-05 – MPR-08)

Tabla 6 Resultados del muestreo posterior a la remediación (MPR-05 – MPR-08)										
INFORME DE ENSAYO	PUNTO	TIPO DE MUESTRA	UBICACIÓN UTM	PROFUNDIDAD	PARAMETROS INORGANICOS	RESULTADO mg/kg	D.S. 011-2017-MINAM ECA SUELO EXTRACTIVO	GUIA DE CALIDAD DE SUELOS DE CANADA	SUPERA ECA	
20-6530	MPR - 05	Suelo	E: 338968	0.6m	Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO	
					Bario	94.89 mg/kg	2000 mg/kg		NO	
					Cadmio	0.69 mg/kg	22 mg/kg		NO	
					Cromo	10.58mg/kg	1000 mg/kg		NO	
			N: 8759889		Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO	
					Plomo	<3.00 mg/kg	800 mg/kg		NO	
					Zinc	175.80 mg/kg		360 mg/kg	NO	
					Zona: 18L					
	MPR - 06	Suelo	E: 338973	0.9m	Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO	
					Bario	117.12 mg/kg	2000 mg/kg		NO	
					Cadmio	0.81 mg/kg	22 mg/kg		NO	
					Cromo	12.72 mg/kg	1000 mg/kg		NO	
			N: 8759890		Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO	
					Plomo	<3.00 mg/kg	800 mg/kg		NO	
					Zinc	192.10 mg/kg		360 mg/kg	NO	
					Zona: 18L					
	MPR - 07	Suelo	E: 338982	0.3m	Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO	
					Bario	74.73 mg/kg	2000 mg/kg		NO	
					Cadmio	0.44 mg/kg	22 mg/kg		NO	
					Cromo	5.43 mg/kg	1000 mg/kg		NO	
			N: 8759889		Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO	
					Plomo	<3.00 mg/kg	800 mg/kg		NO	
					Zinc	180.06 mg/kg		360 mg/kg	NO	
					Zona: 18L					
	MPR - 08	Suelo	E: 338985	0.6m	Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO	
					Bario	71.09 mg/kg	2000 mg/kg		NO	
					Cadmio	0.44 mg/kg	22 mg/kg		NO	
					Cromo	6.30 mg/kg	1000 mg/kg		NO	
			N: 8759888		Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO	
					Plomo	<3.00 mg/kg	800 mg/kg		NO	
					Zinc	176.08 mg/kg		360 mg/kg	NO	
					Zona: 18L					

Tabla 7 Resultados del muestreo posterior a la remediación (MPR-09 – MPR-12)

Tabla 7 Resultados del muestreo posterior a la remediación (MPR-09 – MPR-12)										
INFORME DE ENSAYO	PUNTO	TIPO DE MUESTRA	UBICACIÓN UTM	PROFUNDIDAD	PARAMETROS INORGANICOS	RESULTADO mg/kg	D.S. 011-2017-MINAM ECA SUELO EXTRACTIVO	GUIA DE CALIDAD DE SUELOS DE CANADA	SUPERA ECA	
20-6532	MPR - 09	Suelo	E: 338967	0.9m	Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO	
					Bario	113.62 mg/kg	2000 mg/kg		NO	
					Cadmio	0.82 mg/kg	22 mg/kg		NO	
					Cromo	11.53 mg/kg	1000 mg/kg		NO	
			N: 8759899		Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO	
					Plomo	<3.00 mg/kg	800 mg/kg		NO	
					Zinc	179.00 mg/kg		360 mg/kg	NO	
			Zona: 18L							
	MPR - 10	Suelo	E: 338973	0.3m	Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO	
					Bario	91.67 mg/kg	2000 mg/kg		NO	
					Cadmio	0.71 mg/kg	22 mg/kg		NO	
					Cromo	10.92 mg/kg	1000 mg/kg		NO	
			N: 8759901		Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO	
					Plomo	<3.00 mg/kg	800 mg/kg		NO	
					Zinc	164.86 mg/kg		360 mg/kg	NO	
			Zona: 18L							
	MPR - 11	Suelo	E: 338981	0.6m	Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO	
					Bario	99.12 mg/kg	2000 mg/kg		NO	
					Cadmio	0.77 mg/kg	22 mg/kg		NO	
					Cromo	11.83 mg/kg	1000 mg/kg		NO	
			N: 8759898		Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO	
					Plomo	<3.00 mg/kg	800 mg/kg		NO	
					Zinc	173.49 mg/kg		360 mg/kg	NO	
			Zona: 18L							
	MPR - 12	Suelo	E: 338988	0.9m	Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO	
					Bario	70.29 mg/kg	2000 mg/kg		NO	
					Cadmio	0.56 mg/kg	22 mg/kg		NO	
					Cromo	7.28 mg/kg	1000 mg/kg		NO	
			N: 8759896		Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO	
					Plomo	<3.00 mg/kg	800 mg/kg		NO	
					Zinc	134.18 mg/kg		360 mg/kg	NO	
			Zona: 18L							



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Tabla 8 Resultados del muestreo posterior a la remediación (MPR-13 – MPR-16)

Tabla 8 Resultados del muestreo posterior a la remediación (MPR-13 – MPR-16)									
INFORME DE ENSAYO	PUNTO	TIPO DE MUESTRA	UBICACIÓN UTM	PROFUNDIDAD	PARAMETROS INORGANICOS	RESULTADO mg/kg	D.S. 011-2017-MINAM ECA SUELO EXTRACTIVO	GUÍA DE CALIDAD DE SUELOS DE CANADA	SUPERA ECA
20-6533	MPR - 13	Suelo	E: 338993	0.3m	Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO
					Bario	67.23 mg/kg	2000 mg/kg		NO
			N: 8759887		Cadmio	0.52 mg/kg	22 mg/kg		NO
					Cromo	5.99 mg/kg	1000 mg/kg		NO
			Zona: 18L		Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO
					Plomo	<3.00 mg/kg	800 mg/kg		NO
					Zinc	156.07 mg/kg		360 mg/kg	NO
					Zinc	156.07 mg/kg		360 mg/kg	NO
	MPR - 14	Suelo	E: 338992	0.6m	Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO
					Bario	70.72 mg/kg	2000 mg/kg		NO
			N: 8759883		Cadmio	0.38 mg/kg	22 mg/kg		NO
					Cromo	4.28 mg/kg	1000 mg/kg		NO
			Zona: 18L		Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO
					Plomo	<3.00 mg/kg	800 mg/kg		NO
					Zinc	119.89 mg/kg		360 mg/kg	NO
					Zinc	119.89 mg/kg		360 mg/kg	NO
	MPR - 15	Suelo	E: 338959	0.9m	Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO
					Bario	77.72 mg/kg	2000 mg/kg		NO
			N: 8759899		Cadmio	0.57 mg/kg	22 mg/kg		NO
					Cromo	8.18 mg/kg	1000 mg/kg		NO
			Zona: 18L		Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO
					Plomo	<3.00 mg/kg	800 mg/kg		NO
					Zinc	169.10 mg/kg		360 mg/kg	NO
					Zinc	169.10 mg/kg		360 mg/kg	NO
	MPR - 16	Suelo	E: 338949	0.3m	Arsénico	<3.00 mg/kg	140 mg/kg		NO
					Bario	84.59 mg/kg	2000 mg/kg		NO
			N: 8759896		Cadmio	0.55 mg/kg	22 mg/kg		NO
					Cromo	6.54 mg/kg	1000 mg/kg		NO
			Zona: 18L		Mercurio	<1.0 mg/kg	24 mg/kg		NO
					Plomo	<3.00 mg/kg	800 mg/kg		NO
					Zinc	163.33 mg/kg		360 mg/kg	NO
					Zinc	163.33 mg/kg		360 mg/kg	NO

58. Entonces, de acuerdo con los medios probatorios aportados, es posible advertir que, existe correspondencia entre la ubicación verificada en campo respecto del área donde ocurrió la emergencia ambiental suscitada el 23 de diciembre del 2019, con la ubicación de las fotografías presentadas relacionadas a la corrección de la conducta.
59. En ese sentido, el administrado ha demostrado que, con posterioridad a la supervisión y antes del inicio de la RSD del presente PAS, realizó actividades de remediación del área afectada por el derrame de concentrados de zinc, cumpliendo así su compromiso ambiental relacionado a las disponer el material necesario a fin de que la vía Santander – Alpamarca quede lo suficientemente libre de contaminantes que puedan deteriorar el medio ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental suscitada el 23 de diciembre del 2019.
60. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión, la DSEM no requirió expresamente al administrado subsanar la conducta infractora; no obstante, el 25 de febrero de 2020, mediante Carta N° 0193-2020-OEFA/DSEM-CMIN la DSEM requirió información y el cronograma sobre el trabajo de remediación que iba a realizar en la zona afectada, con lo cual se perdió la voluntariedad de la subsanación en el presente caso.
61. En este contexto de pedida de la voluntariedad, corresponde realizar el análisis de riesgo para determinar si el presente hecho constituye un incumplimiento con riesgo leve o un incumplimiento con riesgo moderado o riesgo trascendente de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión²¹.

21

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 20.- Subsanción y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

62. Al respecto, la Estimación del Riesgo Ambiental, prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, será determinada en función de la valoración del riesgo. Para ello se tiene la siguiente fórmula: **Riesgo = Probabilidad x Consecuencia**, la cual se desarrollará de acuerdo con la Metodología para la estimación del nivel de riesgo²².
63. Al respecto, la falta de cumplimiento de la disposición del material necesario, a fin de que la vía Santander – Alpamarca quede lo suficientemente libre de contaminantes que puedan deteriorar el ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental suscitada el 23 de diciembre del 2019 (derrame de concentrado de zinc), de acuerdo con la Metodología de Estimación del Nivel de Riesgo que Genera el Incumplimiento de las Obligaciones Fiscalizables, tiene como características, las siguientes: se encuentra en un entorno natural, al ser un incumplimiento normativo, la cantidad asciende a 4; la peligrosidad se estima como alta (irreversible y de media magnitud), debido a que, al permanecer el área con características de peligrosidad en el suelo (altas concentraciones de arsénico y plomo), este componente ambiental tuvo que ser removido en una mayor cantidad que la afectada en la emergencia ambiental, por lo que el valor asciende a 3; una extensión de un radio de hasta 0.5 km (poco extenso) con un valor de 2; el medio potencialmente afectado es un área fuera del ANP (Área Natural Protegida) de administración nacional, regional y privada, o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles, con un valor de 3; la probabilidad de ocurrencia se estima que pueda suceder en un (1) mes²³, es decir tiene un valor de 3. Así las cosas, el riesgo asciende a 12, equivalente a un riesgo moderado y un incumplimiento trascendente.
64. De lo expuesto en el IFI se concluyó que, el presente incumplimiento califica como **trascendente**; y, conforme a lo detallado, la subsanación no ha sido voluntaria, no ameritando el archivo del presente hecho imputado.
65. Es pertinente mencionar que las actividades de remediación realizadas por el administrado serán consideradas en el Informe Técnico de Propuesta de Cálculo de Multa, de corresponder.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”.

22

Reglamento de supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD aprobado el 17 de febrero de 2019

“Disposiciones Complementarias Transitorias

Segunda. – En tanto que no se apruebe la “Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables” a la que se hace referencia en la Quinta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, resulta aplicable el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

El riesgo que genera incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

RIESGO = PROBABILIDAD X CONSECUENCIA

23

En este caso, la probabilidad de ocurrencia de daño se asocia a la presencia de precipitaciones pluviales en el área afectada por el derrame de concentrados de zinc. Al respecto, si bien se presentaron precipitaciones pluviales la semana posterior a la emergencia ambiental (días 24 y 28 de diciembre), así como en 8 ocasiones más en el mes de enero hasta cumplido el mes de la emergencia ambiental, se está considerando las fechas propuestas por el administrado para la ejecución de la remediación planificada de acuerdo con el documento enviado al Oefa mediante Registro N° 2020-E01-002812 (Carta s/n recibida el 9 de enero de 2020), donde se detalla que las acciones a tomar incluyen trabajos de remoción de suelo impactado para los días 20 al 23 de enero de 2020, es decir, el tiempo planificado para las acciones de cumplimiento de la disposición del material necesario a fin de que la vía Santander – Alpamarca quede lo suficientemente libre de contaminantes que puedan deteriorar el ambiente fue de un plazo mayor a una semana y menor a un mes, lo que resulta razonable.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

De los principios de legalidad y verdad material

66. Respecto al punto v), el administrado alegó que se está vulnerando los principios de legalidad y verdad material.
67. Al respecto, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁴, recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, atribuye a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
68. Asimismo, dicho principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁵.
69. Respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG²⁶, en concordancia con el artículo 6²⁷ del mismo, establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado; no siendo admisibles como motivación fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

24

TUO de la LPAG**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 2. Debido procedimiento.** - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

25

Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

26

TUO de la LPAG**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

- 4. Motivación.** - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.*

27

TUO de la LPAG**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1.** *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*
- 6.3.** *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulte específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.*



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

70. En concordancia con ello, el principio de verdad material dispone que la administración debe verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones; debiendo adoptar para ello todas las medidas probatorias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados²⁸.
71. Asimismo, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁹, destaca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁰.
72. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente³¹:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible *motu proprio*, irrenunciable ni transigible.

73. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
74. Conforme a lo señalado, en el presente caso, de la verificación de los medios probatorios obrantes en el expediente, así como de los alegatos propuestos por el administrado, no se han vulnerado los principios de legalidad ni verdad material, puesto que, sí se valoraron todos los argumentos presentados por el administrado conforme a derecho, tal como la revisión de Informe de Remediación Final; asimismo, se aplicó la norma de acuerdo con el hecho imputado en el presente PAS.

28

TUO de la LPAG**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

29

TUO de la LPAG**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

30

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

31

MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Decimocuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 78.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

75. Por ello, se recomendó a la Autoridad Decisora que se declare la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

e) Análisis de los descargos al IFI

76. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-480650 el administrado presentó sus descargos alegando lo siguiente:

La fiscalización responsiva del OEFA no consiste en imponer multas cuantiosas contra los administrados

- (i) El administrado señaló que la multa ascendente a 710.595 UIT (equivalente a S/ 3,517,445.25) resulta contraria a la regulación responsiva que debe perseguir el OEFA. La regulación responsiva del OEFA busca fomentar medidas que permitan alcanzar mejor los intereses públicos.
- (ii) Por ello, como establece el artículo 245° del TUO de la LPAG, la actividad de fiscalización no necesariamente termina en la imposición de medidas coercitivas, multas o actos de gravamen en desmedro de los administrados.

El presente caso debe ser resuelto a la luz del principio de razonabilidad

- (iii) El principio de razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que se utiliza tanto para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico, como para proceder a su graduación. En consecuencia, las decisiones tomadas por la autoridad administrativa deben adaptarse y mantener la debida proporción entre el comportamiento ilícito y la sanción.
- (iv) En concordancia con lo anterior, la sanción y medidas correctivas que se pretenden imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador distan mucho de ser proporcionales y razonables, por el contrario, carecen de viabilidad práctica y técnica. En tal sentido, es indispensable que el OEFA reevalúe el caso, y, en consecuencia, anule el IFI por ser contrario al ordenamiento jurídico.

Sobre el hecho imputado y el daño al medio ambiente

- (v) El administrado alegó que rechaza las afirmaciones formuladas por el OEFA en el análisis del factor de afectación al componente ambiental.
- (vi) Para el OEFA, el factor f1 asciende a 74%, debido a que el daño afecta a 3 componentes ambientales potencialmente afectados, el grado de incidencia en la calidad del ambiente se estima en al menos un impacto potencial regular, debido a que se alteraron 2 parámetros (cobre y zinc) y podría ser corregido mediante acciones específicas en los componentes y la potencial afectación se extiende más allá del área de influencia hasta zonas aledañas y/o influencia indirecta del proyecto tal y como se puede apreciar.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Cuadro N° 16: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	74%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	94%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	194%

- (vii) Conforme al numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el daño ambiental implica: i) la existencia de un menoscabo material y ii) la generación de efectos negativos, sean actuales o potenciales. Así pues, corresponde que el OEFA identifique primero y demuestre después cuál es el menoscabo material que se ha producido, y, en consecuencia, cuál es el daño potencial configurado a los componentes suelo, flora, agua y fauna.

Ante ello, la legislación ambiental ha regulado la figura del daño ambiental como una vulneración al derecho de un medio ambiente equilibrado y adecuado. Es decir, queda claro que el daño ambiental implica la existencia de una alteración o interferencia afectiva en el medio ambiente, la cual generará una disminución en el valor del ambiente o de sus componentes; cuyos elementos son a) materialidad del daño, b) efectos negativos, c) efectos actuales o potenciales.

- (viii) En el presente caso, el OEFA determinó que existe daño al medio ambiente sobre la base de presunciones y no de pruebas que lo demuestren, lo que vulnera el debido procedimiento.

OEFA empleó una estimación de riesgo errada

- (ix) La estimación del nivel de riesgo ambiental, de acuerdo con el anexo 4 del Reglamento de Supervisión de OEFA, es determinada mediante la siguiente fórmula:



- (x) El riesgo se determina en función de la probabilidad y la consecuencia. Para el cálculo del riesgo se tiene en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hace en función de factor consecuencia en el entorno natural.
- (xi) La estimación de probabilidad realizada por el OEFA ha sido un valor 3, con una ocurrencia que pueda suceder en un mes, asociando la probabilidad de ocurrencia en la presencia de precipitaciones pluviales. Al respecto, el anexo 4 del Reglamento de Supervisión hace referencia que se estimará la probabilidad de ocurrencia de peligro o amenaza que comprometa el entorno humano y el entorno natural como consecuencia de un incumplimiento; en este sentido, el peligro o amenaza corresponde al evento como consecuencia de la volcadura, la cual no guarda concordancia con el análisis del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (xii) Por lo tanto, la ocurrencia de peligro por el evento a consecuencia de la volcadura corresponde al Valor 1 Poco Probable (se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año) y no un Valor 3 como estima el OEFA.

Cuadro N° 1 Estimación de probabilidad de ocurrencia

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

f) Análisis de los descargos al IFI

77. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

La fiscalización responsiva del OEFA no consiste en imponer multas cuantiosas contra los administrados

78. De manera preliminar, es importante señalar que el OEFA verifica el cumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, teniendo como función fiscalizadora y sancionadora la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones.
79. No obstante, es preciso señalar que, en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG³², se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora debe realizarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; ello constituiría una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
80. En relación a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.³³

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

e. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

³³ Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

81. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁴, corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria.
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
82. En ese sentido, el administrado tenía la oportunidad de subsanar la conducta infractora antes del inicio de PAS, y, de esta manera, evitar su responsabilidad administrativa y la imposición de la multa correspondiente.
83. Sin embargo, en el presente caso, el administrado incumplió con sus obligaciones fiscalizables, lo cual, conforme al debido procedimiento, se analizó el presente PAS en cumplimiento de los principios del derecho administrativo. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado.

El presente caso debe ser resuelto a la luz del principio de razonabilidad

84. Respecto a los puntos (iii) y (iv), para el análisis del presente cuestión, amerita hacer hincapié en el hecho de que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
85. De otro lado, cabe precisar que como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
86. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
87. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda Edición. Actualizada con el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

³⁴

A manera de ejemplo, la Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Directivo N° 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.

88. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes.
89. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.
90. En el presente caso, en el informe de cálculo de multa se encuentran debidamente sustentadas el beneficio ilícito, probabilidad de detección y los factores de graduación de la multa de la conducta infractora.

Sobre el hecho imputado y el daño al medio ambiente

91. Con relación a los puntos (v), (vi), (vii) y (viii), el artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, establece lo siguiente respecto de las funciones del OEFA:

“Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) *Función evaluadora:*** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) *Función supervisora directa:*** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.
La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.
- c) *Función fiscalizadora y sancionadora:*** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)”

(Subrayado agregado)

92. En virtud de lo señalado, dentro las funciones de fiscalización y sanción del OEFA, se encuentra la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas e imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de: i) los instrumentos de gestión ambiental; ii) las normas ambientales; y iii) de los mandatos o disposiciones emitidos por OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

93. En el presente caso los incumplimientos están referido a las obligaciones establecidas en un instrumento de gestión ambiental y normas ambientales.
94. Conviene precisar que, en tanto las citadas normas no hacen una distinción respecto al contenido de tales compromisos, se concluye que el campo de acción de la fiscalización ambiental abarca todos los compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental, sin que ello constituya una norma genérica.
95. En ese contexto, queda demostrado que las facultades del OEFA para fiscalizar el cumplimiento de los compromisos y sancionar su incumplimiento, tiene sustento legal, tal como lo exige el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
96. Asimismo, ante el incumplimiento de un compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental aprobado y/o normas ambientales corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del administrado; y dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
97. De otro lado, corresponde señalar que, la norma sustantiva contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la norma tipificadora contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
98. En el presente caso, la conducta infractora corresponde al incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
99. Asimismo, se precisó que la norma sustantiva incumplida estaba conformada por el artículo 18° de la RPGAAM, así como los artículos 18° y 24° de la LGA; el artículo 15° Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**); y, los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**).
100. De igual manera, se precisó que estas conductas constituían infracciones sancionables conforme a la norma tipificadora indicada en el numeral 3.1 del “Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD conforme el siguiente detalle:

“Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	Muy Grave	-	Hasta 15000 UIT

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

101. Entonces tenemos que, contrariamente a lo alegado por el administrado, para la calificación de la conducta infractora, **la norma tipificadora no exige que exista un daño real o potencial al ambiente.**
102. Adicionalmente, en la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD se indica que en atención al principio de tipicidad, se establecen como tipos infractores las conductas referidas al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, sin incluirse los efectos que estas pudieran producir (daño potencial o real a la flora, fauna, salud y/o vida de las personas), los cuales se consideran en la graduación de la multa en cada caso concreto³⁵.
103. Ahora bien, es necesario resaltar que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
104. Siendo ello así, tal como señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular de una licencia sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete efectivamente la generación de un impacto, como ocurre con el daño real³⁶.
105. Bajo dicho entendido, la probanza del daño potencial no puede sujetarse a la materialización del daño o la constatación de este, como pretende el administrado que se produzca; caso contrario, nos encontraremos ante una afectación real.
106. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado el daño potencial se encuentra acreditado mediante fotografías, informes de ensayo de muestras y complementada mediante referencias bibliográficas. Por lo tanto, queda desvirtuado los alegatos del administrado.

Sobre la estimación de riesgo errada empleada por el OEFA

³⁵ **Exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD**
“1.4.1 Sobre los tipos infractores

(...)

En atención al principio de tipicidad, que dispone que se tipifica las conductas sancionables, en el proyecto normativo se establecen como tipos infractores las conductas referidas al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con los IGA, sin incluirse los efectos que estas pudieran producir (daño potencial o real a la flora, fauna, salud y/o vida de las personas), los cuales se consideran en la graduación de la multa en cada caso concreto”.

³⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

II.1. Definiciones

6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

(...)

a.2) Daño potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

107. Sobre los puntos (ix) al (xii), conforme a lo mencionado por el administrado en sus descargos, la estimación del nivel de riesgo ambiental, de acuerdo con el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, es determinada mediante la siguiente fórmula:



108. Asimismo, el “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tiene en consideración la “probabilidad de ocurrencia”, mientras que el “cálculo de la consecuencia” se hace en “función del factor consecuencia en el entorno natural”.
109. Al respecto, el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión antes citado hace referencia que “se estimará la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que comprometa el entorno humano y el entorno natural como consecuencia de un incumplimiento”, en ese sentido, el peligro o amenaza corresponde al evento como consecuencia de la volcadura.
110. Por lo tanto, la ocurrencia del peligro por el evento a consecuencia de la volcadura, en el presente caso depende de la ocurrencia de eventos similares al analizado en el presente PAS.
111. De la revisión de la información de las supervisiones realizadas a la UF Santander, en el período desde el periodo 2015 al 2019³⁷, se desprende que el administrado, además de la emergencia ambiental que originó el hecho imputado materia de análisis, presentó una emergencia ambiental en el año 2019, por lo que se desprende que la probabilidad de ocurrencia corresponde a “poco probable” en la medida que se estima que sucesos similares pueden suceder en un período mayor a un año, por lo que corresponde el Valor 1.
112. En ese sentido, la Estimación del Riesgo Ambiental, prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, de la falta de cumplimiento de la disposición del material necesario, a fin de que la vía Santander – Alpamarca quede lo suficientemente libre de contaminantes que puedan deteriorar el ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental suscitada el 23 de diciembre del 2019 (derrame de concentrado

37

Informe de Supervisión N° 00320-2020-OEFA/DSEM-CMIN (19/03/2019 - 22/03/2019)

Hecho analizado N° 6: Trevali Perú habría adoptado las medidas establecidas en su Plan de Contingencia en relación con la emergencia ambiental producida por la fuga de efluente (en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18) E 333 927; N 8 762 512), proveniente de la línea de conducción correspondiente a la cocha de zinc, el cual transportaba agua residual industrial de dicha cocha hacia el depósito de relaves (Emergencia ambiental).

No hay hechos detectados relacionados a emergencias ambientales:

- Informe de Supervisión N° 00849-2019-OEFA/DSEM-CMIN (01/10/2019 - 04/10/2019)
- Informe de Supervisión N° 00303-2018/OEFA/DSEM-CMIN (27/02/2018 - 05/03/2018)
- Informe de Supervisión N° 00579-2018/OEFA/DSEM-CMIN (11/10/2018 - 12/10/2018)
- Informe de Supervisión N° 02121-2016-OEFA/DSEM-CMIN (09/05/2016 - 11/05/2016)
- Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 578-2015-OEFA/DSEM-CMIN (11/09/2015 - 14/09/2015)
- Informe de Supervisión Directa N° 042-2016-OEFA/DSEM-CMIN (01/11/2015 - 23/11/2015)
- Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 418-2015-OEFA/DSEM-CMIN (01/08/2015 - 31/08/2015)
- Informe de Supervisión N° 803-2015-OEFA/DSEM-CMIN (01/11/2015 - 30/11/2015)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de zinc), de acuerdo con la Metodología de Estimación del Nivel de Riesgo que Genera el Incumplimiento de las Obligaciones Fiscalizables, tiene las siguientes características:

- Se encuentra en un entorno natural;
- Al ser un incumplimiento normativo, la cantidad asciende a 4;
- La peligrosidad se estima como alta (irreversible y de media magnitud), debido a que, al permanecer el área con características de peligrosidad en el suelo (altas concentraciones de arsénico y plomo), este componente ambiental tuvo que ser removido en una mayor cantidad que la afectada en la emergencia ambiental, por lo que el valor asciende a 3;
- Una extensión de un radio de hasta 0.5 km (poco extenso) con un valor de 2;
- El medio potencialmente afectado es un área fuera del ANP (Área Natural Protegida) de administración nacional, regional y privada, o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles, con un valor de 3;
- La probabilidad de ocurrencia se estima que pueda suceder en un período mayor a un año, es decir tiene un valor de 1. Así las cosas, el riesgo asciende a 4, equivalente a un riesgo y un incumplimiento leves.

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA		PROBABILIDAD DE OCURRENCIA		RIESGO AMBIENTAL	
Gravedad	4	Probabilidad	1	Riesgo	4
Entorno Natural		Poco posible: Se estima que pueda suceder en un período mayor a un año		Riesgo leve	
Cantidad		Extensión		Medio potencialmente afectado	
Valor	Tn	m3	Descripción	m2	Km
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	>= 500 < 1.000	Radio hasta 0.5 km
Peligrosidad		Extensión		Medio potencialmente afectado	
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación			
3	Peligrosa	* Explosiva * Inflamable * Corrosiva	Alto (Irreversible y de media magnitud)		
Medio potencialmente afectado		Extensión		Medio potencialmente afectado	
Valor	Medio				
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada, o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles				

INICIO

- De lo expuesto, se concluye que **el presente incumplimiento califica como leve**; y, conforme a lo detallado en la absolución de los descargos a la RSD, se advierte que, el 25 de febrero de 2020, mediante Carta N° 0193-2020-OEFA/DSEM-CMIN la DSEM requirió información y el cronograma sobre el trabajo de remediación que iba a realizar en la zona afectada, con lo cual se perdió la voluntariedad de la subsanación en el presente caso.
- Siendo así, debido a que la subsanación no ha sido voluntaria, el análisis de riesgo no tiene relevancia en la determinación de la responsabilidad en el presente caso, no ameritando el archivo del presente hecho imputado.
- En este sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

116. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
117. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁹.
118. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
119. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

³⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“**Artículo 22°.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“**Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“**Artículo 22°.- Medidas correctivas**
(...)”.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)”.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“**Artículo 22°.- Medidas correctivas**
(...)”.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)”.

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
120. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
121. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
122. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

123. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

124. Del análisis de la conducta infractora, se ha concluido la declaración de responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora; por lo que en el presente Acápite se analizará la procedencia del dictado de las medidas correctivas.

Única conducta infractora

125. La única conducta infractora está referida a que el administrado, como parte de su plan de contingencias, no cumplió con disponer el material necesario a fin de que la vía Santander – Alpamarca quede lo suficientemente libre de contaminantes que puedan deteriorar el medio ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental suscitada el 23 de diciembre del 2019 (derrame de concentrado de zinc), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
126. Al respecto, como se ha mencionado en los párrafos anteriores, el administrado presentó un Informe de Remediación Final, en el que señala que realizó actividades de remediación del área afectada por el derrame de concentrados de zinc, demostrando que la calidad del suelo cumple con los estándares de calidad ambiental establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM y la Guía de calidad de suelos de Canadá.
127. Este Informe no fue analizado por la DSEM, sin embargo, de la revisión efectuada de dicho informe, en este se concluye que el administrado cumplió con la remediación de manera eficiente, el cual cumpliría su compromiso ambiental relacionado a las disponer el material necesario a fin de que la vía Santander – Alpamarca quede lo suficientemente libre de contaminantes que puedan deteriorar el medio ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental suscitada el 23 de diciembre del 2019, no existiendo la necesidad del dictado de medidas correctivas orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado no cumpliría con dicha finalidad.
128. Por tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

129. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴⁴, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la

⁴⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

130. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴⁵; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁴⁶ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
131. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁷ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁸.

demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente”.

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 11°.- Funciones generales (...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

*a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Subdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

132. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 2873-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó el análisis de los hechos imputados, así como la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
133. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁴⁹ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a 946.654 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

	Única conducta infractora	Multa final
1	El administrado, como parte de su plan de contingencias, no cumplió con disponer el material necesario a fin de que la vía Santander – Alpamarca quede lo suficientemente libre de contaminantes que puedan deteriorar el medio ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental suscitada el 23 de diciembre del 2019 (derrame de concentrado de zinc), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	946.654 UIT
Multa total		946.654 UIT

VII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

134. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
135. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR ⁵¹	MC
1	El administrado, como parte de su plan de contingencias, no cumplió con disponer el material necesario a fin de que la vía Santander – Alpamarca quede lo suficientemente libre de contaminantes que puedan deteriorar el medio ambiente, como	NO	SÍ	-	SÍ	-	NO

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo (...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.

⁵⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	consecuencia de la emergencia ambiental suscitada el 23 de diciembre del 2019 (derrame de concentrado de zinc), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.						
--	---	--	--	--	--	--	--

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

136. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C.** respecto de la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0329-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 946.654 UIT, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Única conducta infractora	Multa final
1	El administrado, como parte de su plan de contingencias, no cumplió con disponer el material necesario a fin de que la vía Santander – Alpamarca quede lo suficientemente libre de contaminantes que puedan deteriorar el medio ambiente, como consecuencia de la emergencia ambiental suscitada el 23 de diciembre del 2019 (derrame de concentrado de zinc), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	946.654 UIT
Multa total		946.654 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C.** por la comisión de la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0329-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosSubdirección de
Fiscalización en
Energía y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵².

Artículo 5°.- Informar a **Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a **Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/cmm

⁵²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06796655"



06796655